

Dentro del juicio verbal sumario No. 327-2011 GNC que por dinero sigue JESSICA JANETH MIELAS ALAVA contra ASEGURADORA DEL SUR C.A., se ha dictado lo que sigue:

Juicio No. 327 – 2011

**Juez Ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-** Quito,

26 de junio de 2012, las 10h30.-

**VISTOS: 1. COMPETENCIA:** En virtud de que el Juez y Juezas Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, conforme el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación. **2. ANTECEDENTES:** En lo principal, sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por la señora Jessica Janeth Mielas Alava, contra la sentencia proferida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, ahora Corte Provincial, el 14 de febrero de 2005, las 10h00, dentro de la acción que por pago de pólizas de seguro y daños y perjuicios propuso la recurrente, contra la compañía Aseguradora del Sur C.A..- **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente alega como infringido en la sentencia impugnada el Art. 22 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 7 de diciembre de 1963 y las normas comprendidas en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 119 referente a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; 121 que se trata respecto de la prueba que hace fe en juicio; y, 278 que dispone la forma y contenido de los dictámenes judiciales, fundamentando el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Concluido el trámite de sustanciación, para resolver, se considera: **4. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto; es recurso limitado desde que la Ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. La casación es “recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Bogotá, 2005, p. 71). El objetivo fundamental de la

casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Este control de legalidad está confiado al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de ese control así como el de constitucionalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley.

## **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: 5.1. UNICO CARGO: CAUSAL**

**TERCERA.-** El casacionista al referirse a ésta causal, manifiesta que fundamenta su recurso de casación “...en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es errónea interpretación de normas de derecho, en la sentencia, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.”, al hacer alusión al artículo 22 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, dice: "Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar, los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad". Concluye esta parte, manifestando que “...Igualmente fundamento el recurso de casación en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, toda vez que existe falta de aplicación de los Arts. 119, 121 y 278 del Código de Procedimiento Civil.”. Cuando expone los fundamentos en que se apoya el recurso, manifiesta que en el término probatorio se agregó al proceso: **a)** copias certificadas del Informe de la Policía Técnica Judicial de Tungurahua, en el que se encuentra una factura que detalla el equipo electrónico que fue adquirido por la señora Jessica Mieles, el día 26 de septiembre de 1996; **b)** Denuncia presentada en el Juzgado Segundo de lo Penal de Tungurahua; **c)** Hace mención a que los bienes materia del robo se encontraban asegurados conforme detalle de la póliza No. EE 700057, en la que también aparecen los valores de cada uno de ellos. Señala que es necesario hacer referencia, tal y como lo hace, al fallo de casación 2-V-2002 (Expediente No. 85-2002, R.O. 626, 25-VII-2002); a los artículos 119, 121, 278 del Código de Procedimiento Civil; y, por último al fallo jurisprudencial de 11-II-99 (Res. 83-99, R.O. 159, 30-III-99), sin otorgar mas relación que la indicada. **5.2.** El recurso de casación es estrictamente formal, pues la omisión de los requisitos determinados en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Casación causan su improcedencia e inadmisibilidad. En el presente caso, al realizar el examen de la parte expositiva del contenido de la interposición y fundamentación del recurso de casación, la Sala evidencia la falta de

cumplimiento de las formalidades previstas en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación, pues, el recurrente se ha limitado a señalar la causal tercera en que funda su recurso, con un absoluto error en la cita de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al transcribir la causal primera del mismo artículo, y adicionalmente meramente refiere normativa del Código de Procedimiento Civil y dos fallos de casación. El cumplimiento de los requisitos formales en la fundamentación del recurso de casación, exige disquisición de la causal invocada por el recurrente, a través de la cual aclare en qué consiste la falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales. De manera esencial, no señala de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia la causal invocada. La ex - Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “...Debido pues a la gran trascendencia que la demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. En verdad, es en la elaboración de la demanda de casación en dónde ostensible y protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica. Sin olvidar tampoco que con frecuencia los abogados recurrentes, obsesionados y sugestionados tanto por el cliente como por su caso, creen ver infracciones o violaciones de leyes, donde no existen, juzgando que sus razones y propios argumentos son los únicos que pueden y deben fundar el fallo de la Corte Suprema por estos cauces equivocados y erróneos, llegan a plantear la impugnación contrariando el querer de la ley reguladora de un recurso universalmente formalista por esencia. En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se encuentra, con una hilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso.”. (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 12. Página 3820. (Quito, 17 de mayo de 2003)). Así mismo, al referirse a la fundamentación del recurso de casación, la jurisprudencia nos suministra de ilustración para la precedente resolución de los fallos de este Tribunal, de manera acertada en ésta el Tribunal examinador cita al tratadista Núñez Aristimuño, así: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió

en la infracción...” (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII, No. 11, página 3486). **5.3.** Consecuentemente, al no cumplirse en el escrito de interposición y fundamentación del recurso con los requisitos exigidos en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación, y al incurrir en errores de forma y fondo que impiden que la Sala pueda considerar con exactitud la causal en la que recae la supuesta errónea interpretación del Art. 22 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 7 de diciembre de 1963, omisiones y deslices que el Tribunal de Casación no puede suplir, corregir, ni dejar de advertir, se ha producido la improcedencia del recurso de casación interpuesto. **6. DECISIÓN EN SENTENCIA:** En mérito de las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia proferida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, ahora Corte Provincial. Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.- ff) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Paúl Íñiguez Ríos y Dr. María Rosa Merchán Larrea, JUECES NACIONALES.- Certifico. ff) Dra. Lucía Toledo Puebla.-SECRETARIA RELATORA.-

**RAZON:-** Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 26 de junio de 2012.

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA